

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4294.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 341.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 18 de mayo
de 1860 en Palma.

El Señor Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del actual traslada al Esemo. Sr. Capitan general de estas islas, la real orden siguiente.

«Esemo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Habiendo desaparecido las razones y motivos que hicieron necesario dictar la real orden circular de 27 de diciembre del año próximo pasado respecto á retiros y licencias absolutas de los gefes y oficiales del ejército, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, quede sin efecto dicha real resolución, volviendo los mencionados retiros y licencias al curso y trámites establecidos en las reales disposiciones anteriores á la ya citada de 27 de diciembre último.—De orden de S. M. comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de todas las clases militares.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 342.

Don Miguel Estade y Sabater, Cónsul 1º del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido y Juez comisario de la quiebra de D. Pablo Crespi y Cloquell.

Habiendo sido revocado por el Tribunal de Comercio de esta plaza, con providencia de 4 del que rige, el auto dictado en 24 de febrero último, por el que se denegó al quebrado Crespi la asistencia á la junta celebrada el día 25 siguiente, con el objeto de hacer proposiciones de convenio á sus acreedores, y dejado sin efecto, en cuanto necesario sea, el nombramiento de Sindico verificado en la propia junta á favor de D. Gregorio Oliver y Cañellas, declarando que el referido Crespi tenia derecho á asistir á ella por sí ó por medio de apoderado, con el fin que se proponia; por disposicion del citado Tribunal se convoca á todos los acreedores de dicha quiebra para la reunion, que con el mencionado objeto, debe celebrarse el juéves 24 del que rige á las diez de su mañana en la sala de audiencias del mismo Tribunal; en la inteligencia de que no llevándose á efecto el referido convenio, deberá procederse seguidamente á nueva eleccion de Sindico, con arreglo á lo prevenido en la precitada providencia, y en conformidad á lo que para tales casos dispone el Código de Comercio. Lo que se anuncia á los acreedores de la citada quiebra para su conocimiento y efectos consiguientes, pues que su falta de asistencia ó representacion en dicha reunion les podrá ocasionar el perjuicio á que haya lugar, llevándose á efecto el convenio de que se trata; ó en otro caso el nombramiento de Sindico que deberá verificarse. Y para que nadie pueda alegar ignorancia espido el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de la capital.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 12 de mayo de 1860.—Miguel Estade y Sabater.—Por mandado de su Sria., Pedro José Bonet Not. Escno.

Núm. 343.

VENTA
de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de junio de 1860, de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia D. Gregorio Romea y escribano D. Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES
CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 104 del inventario: Una casa llamada Cuartel en la villa y de los Propios de Porreras partido de Manacor. Linda con la casa y corral de Antonio Meliá, con la de D. Juan Feliu, casa y corral de Lorenzo Mas y calle pública dicha del Cuartel. Su área es de 2100 piés ó sean 163 metros 38 milímetros. No está arrendada por habitarla el oficial Sache. Está justipreciada en 7900 rs. y capitalizada en 3348 rs. sobre renta sale á subasta por los 7900 reales de tasacion.

Núm. 105 del inventario: Un solar en dicho pueblo de Porreras y de igual procedencia. Linda por una parte con la casa

de D. Cristóbal Morlá Pro. y las tres restantes con calles públicas: tiene de longitud ocho palmos y cuarenta de latitud, ó sea en metros 1,564 con 7,820. No se le conoce renta. Queda capitalizada en 720 reales sobre el tipo de 40 rs. y sale á subasta por 1330 rs. tasacion.

Núm. 103 del inventario: Otro solar en la villa de Puigpuñent partido de Palma de los Propios de aquella municipalidad. Linda con calle de la Casa Consistorial, casas de María Macari, Onofre Martorell, Juan Veñy y tierra de Juan Marques. Su longitud 120 piés y latitud por un extremo 14 piés 11 pulgadas y por otro medio pié. No está arrendado. Los peritos le calculan de valor en venta 400 rs. y estando capitalizada sobre el tipo de 27 rs. renta, en 486 rs. sale á subasta por esta cantidad.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificación de adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previno en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto

que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en la del respectivo partido en el día y hora señalados, á saber en Manacor por los números 104 y 105 del inventario sitas en Porreras y la número 103 radicada en Puigpuent perteneciente al partido de esta ciudad solo sufrirá un remate en la misma, por ser fincas de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 6 de mayo de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de junio de 1860, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea y escribano don Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 91 del inventario: El monte llamado Randa, término de Algaida, partido de Palma, perteneciente á los propios de aquella villa, finca declarada vendible en la clasificacion de los montes públicos de esta provincia; consta de 79 cuarteradas, 2 cuarterones, 75 destres que son 55 hectáreas, 89 áreas, 23 centiáreas, libres de la servidumbre de leña y pasto por quedar fijada su indemnizacion en terreno á los interesados en la misma. Su calidad ínfima con monte bajo de estepa y lentisco. En dicha finca existe un oratorio dedicado á San Onorato que con su

casa, cercados y correspondiente camino que ocupan 3 hectáreas, 59 áreas, 60 centiáreas no se comprenden en esta enajenacion. Los linderos del monte son con tierras del predio la Aresta, las llamadas pleta de las casas novas, *Son Dragó*, las señaladas por indemnizacion de la servidumbre, los predios *Son Reus* y *Son Janer*, el pueblo de Randa, monte de Cura mediante camino y tierra de Guillermo Compañy tambien con camino intermedio. No se conoce su renta por no haber estado en arriendo. Está capitalizada sobre la de 635 rs. que le han calculado los peritos, en reales vn. 14,287, 50 y sale á subasta por 21,167 rs. de su tasacion.

Número 93 del inventario: Los montes llamados Comuna de la Alquería Blanca, y por nombre especial *Puig-Gros* y Consolacion, en término de Santañy partido de Manacor, de los Propios de aquella villa, finca declarada vendible en la clasificacion de los montes públicos de esta provincia. Consta de 100 cuarteradas, 1 cuarterones equivalentes á 71 hectáreas, veinte áreas, 86 centiáreas libres de la servidumbre de leña y pasto por quedar fijada su indemnizacion en terreno y acordada la conveniente reserva para los interesados en la misma. Su calidad tercera é inferior por ser en parte roguedal con monte bajo de estepa y lentisco. En esta finca existe un edificio oratorio dedicado al culto de Nuestra Señora de Consolacion que con sus cercados, alrededores y camino nuevamente mojonados no se comprenden en esta venta. Lindan dichos montes, á saber, el nombrado Consolacion con camino de la Alquería Blanca, tierras que se reservan para muladar público, el referido camino para el Oratorio, tierras señaladas por indemnizacion á María Barceló Xisco y otros, las de Pedro Bonet *Marranza*, alrededores del Oratorio, Joaquin Vidal Catles, Sebastian Grimal y otros interesados y el *Puig-Gros* unido por un extremo al anterior, con los predios *La Talaya*, *Galera nova*, término de Felanitx, tierras de los herederos de Juan Bonet, de Antonio Rigo Cardell, herederos de Joaquin Vidal Catles, Pedro Bonet y de Sebastian Barceló. No se les conoce renta por no haber estado arrendadas. Capitalizada esta finca sobre el tipo de 632 rs.: renta calculada por los peritos en 14,220 reales y sale á subasta por 22,515 reales importe de la tasacion.

Número 92 del inventario: Los montes llamados Comuna de las Salinas y por nombre especial el *Clot de las Matas*, las talayas y rota de las *Porreras*, en término de Santañy partido de Manacor de los Propios de aquella villa, finca declarada vendible en la clasificacion de los montes públicos de esta provincia. Consta de 100 cuarteradas—cuarterones—destres equivalentes á 71 hectáreas, 3 áreas, 10 centiáreas, libres de la servidumbre de leña y pasto por quedar fijada en terreno su indemnizacion y acordada la conveniente reserva para los interesados en la misma. Su calidad ínfima con monte de estepa. Linda con camino del lugar de las Salinas, tierras por indemnizacion de servidumbre señaladas á varios interesados, predio *Son Baró* y las nombradas *na Faró* mediante camino. No se les conoce renta por no haber estado en arriendo. Capitalizada esta finca bajo el tipo de 1000 rs. renta calculada por los peritos en 22,500 reales sale á subasta por su tasacion que importa 30,000 rs.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas

las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por ciento cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en Manacor por las fincas que comprende este anuncio radicadas en el término de Santañy números 92 y 93 del inventario ademas del remate que de todas corresponde en la villa y Corte de Madrid por ser fincas de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 6 de mayo de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de junio de 1860, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia D. Gregorio Romea y escribano don Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 93 del inventario: una porcion de monte de los llamados Comunes de la Alquería Blanca, conocida en el nombre especial de Peña Bosca, en término de Santañy, partido de Manacor, de los Propios de aquella villa, su cabida 20 hectáreas, 5 áreas ó sean 28 cuarteradas, un cuarteron libres de la servidumbre de leña y pasto por quedar fijada su indemnizacion en terreno, y acordada la conveniente reserva para los interesados en la misma: su calidad roguedal sin arbolado alguno. Confina con el término de Felanitx y tierras de Miguel Jaime Rigo, Miguel Vila, Miguel Bonet, Sebastian y Pedro Bonet. No ha estado en arriendo. Capitalizada en 2,542 rs. 50 cénts., sobre 113 reales renta calculada por los peritos sale á subasta por 3682 rs. 50 cénts. tasacion.

Número 93 del inventario: otra porcion de monte su nombre especial *Cova Foradada*, en el referido punto y término, de igual procedencia, su estension 2 hectáreas, 48 áreas ó sean 3 cuarteradas y media, lentiscal de 3.^a calidad, libres de servidumbre como la porcion anterior, pero con la de un camino segun le queda demarcado. Linda con tierras de Miguel Adrover, camino que conduce á la misma propiedad y tierras de Rafael Caldentey y Miguel Rigo. Tampoco se le conoce renta. Está capitalizada en 708 rs. 75 céntimos bajo el tipo de 31 rs. 50 cénts. y sale á subasta por 1120 rs. tasacion.

Número 38 del inventario: una tierra de labor de 2.^a calidad con cuatro higueras, nombrada la Cruz en término de Porreras, partido de Manacor, perteneciente á los Propios de aquella villa. Su cabida 36 áreas, 22 centiáreas, ó sean 2 cuarterones 4 destres. Linda con tierras de don Cristóbal Jaume, Julian Mut, camino de Munturi y edificio oratorio de Santa Cruz. No está arrendada, su capitalizacion 2,250 reales sobre 100 rs. renta calculada por los peritos y sale á subasta por 3340 rs. de la tasacion.

Número 10 del inventario: el derecho y aprovechamiento de agnas para riego de la fuente pública y por un día semanal, ó sea el martes, que disfrutaban los Propios de la villa de Alaró partido de Inca. En año comun dadas en arriendo produjeron al Ayuntamiento segun ha manifestado rs. vn. 760, 70 cénts. En el actual están arrendadas á Juan Pizá por 863 rs. 67 cénts. cuyo contrato que deberá respetar el comprador, termina en 31 de diciembre de 1860. Los peritos han avaluado dicha propiedad en 10,000 rs. vn. en venta y 400 rs. renta. Y capitalizada al 4 por 100 deducido el 10 por 100 por administracion sobre su producto corriente en rs. vn. 19,432 07 cénts. sale á subasta por esta suma.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince

dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve que- de cubierto todo su valor, segun se previ- no en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quin- ce plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudién- do estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artí- culo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que an- ticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instruc- ciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Adminis- tracion principal de propiedades y dere- chos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posterior- mente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se deter- mina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en la del respectivo partido, á saber: en Manacor por las dos fincas del número 93 y la núm. 38 del inventario sitas en Santañ y Porreras, y en Inca por las aguas de la fuente de Ala- ró núm. 10 del propio inventario, por ser de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público, para co- nocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de cor- poraciones civiles, los Propios, Beneficen- cia é Instruccion pública, cuyos produc- tos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes de- nominaciones correspondan á las provin- cias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pú- blica superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios, y to- dos los pertenecientes ó que se hallen dis- frutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nom- bre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 6 de mayo de 1860.—Ca- simiro Urech.

Por disposicion del Sr. Gobernador ci- vil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cum- plimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá las fincas si- guientes:

Remate para el dia 25 de junio de 1860, de doce á una de la tarde, en las Ca- sas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia, don Gregorio Romea y escribano D. Sebast- ian Coll.

BIENES DEL ESTADO. RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 1.º del inventario: El monte denominado Puig de Pollensa con casita en el mismo contigua á un oratorio, procedentes de Bienes del Estado, que radica en término de la villa de dicho nombre partido de Inca. Confina al norte con tier- ras de Don Juan Bannasar, Catalina Cres- pí y Martina Vila, E. con las de Juan Rotger, S. con el predio Son Bruy, O. con las de Juan Bosch. Su cabida 6 hec- táreas 39 áreas 28 centiáreas 656 milési- mas equivalentes á 9 cuarteradas, erial conceptuado improductivo. Existe en aquel punto el referido oratorio llamado de Nuestra Señora del Puig que con sus al- rededores y camino mojonado quedan es- cluidos de esta venta. Por no haber estado en arriendo la casa ni el monte que se enajenan no se conoce la renta de esta fin- ca. Los Peritos le han considerado de valor en venta de 400 rs. y capitalizada por la administracion bajo el tipo de 12 reales en 270 rs. sale á subasta por los 400 rs. de dicha tasacion.

Número 2.º del inventario: Otro mon- te de igual procedencia denominado de San Juan y conocido por el *Calvario*, sito en el espresado término de la villa de Po- llensa, en cuyo punto hay un oratorio de- dicado al culto que con sus caminos y al- rededores mojonados no se enajenan. La cabida del monte es de 5 hectáreas 68 áreas 24 centiáreas 9472 diez milésimas equivalentes á 8 cuarteradas erial concep- tuado improductivo. Confina al N. con tierras de Gerónima Font y María Suau, E. con las de María Cifré y camino del Oratorio, S. con las de Bartolomé Benna- sar y Miguel Cabonellas, O. con las de Mateo Serra y María Deyá. No se conoce la renta de esta finca por no estar arren- dada. Los peritos le han considerado de valor en venta 2139 rs. y capitalizada en 900 rs. bajo el tipo de 40 rs. sale á su- basta por los 2139 rs. de dicha tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren remata- das las fincas que se adjudican al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pa- garán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previno en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quin- ce plazos y 14 años que previene el artí- culo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo es- tos hacer el pago del 50 por 100 en pa- pel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artí- culo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos igua- les ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que an- ticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el con- cepto que el pago ha de ejecutarse al te- nor de lo que se dispone en las instruc- ciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los anteceden- tes y demas datos que existen en la Ad-

ministracion principal de propiedades y de- rechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese poste- riormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se de- termina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora señalados en el partido de Inca á que pertenecen las fincas de que se trata por ser de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público para co- nocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de cor- poraciones civiles, los Propios, Beneficen- cia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas que bajo diferentes denominacio- nes correspondian á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lle- van este nombre, los de Instruccion pú- blica superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios, y to- dos los pertenecientes ó que se hallen dis- frutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen, ó cláusulas de su fundacion á es- cepcion de las capellanías colativas de san- gre. Palma 6 de mayo de 1860.—Casi- miro Urech.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Afri- ca y á la fuerza naval de operacio- nes una prueba de mi real aprecio por su constancia y denuedo en los combates, y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la anti- gua reputacion de las armas espa- ñolas, he venido en decretar á pro- puesta del general en jefe del espresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de ope- raciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por mí, que sim- bolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un com- bate.

Art. 3.º Los heridos, por la so- la circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cual- quiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á 10 de mayo de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo trascur- rido desde el 26 de setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tro- pas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firma- ron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efec- tos del real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los generales, gefes, oficia- les y guardias marinas de los cuer- pos militares de la armada, indivi- duos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guer- ra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se esceptúan de la re- gla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haber- lo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanen- cia en las fuerzas navales no hubie- se sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa po- drán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José Mac-Crohon.

(Gaceta del 11 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Deseando dar al capitán general del ejército don Manuel Gutierrez de la Concha, marques del Duero, un relevante testimonio de mi real apre- cio por sus distinguidos servicios, vengo en nombrarle caballero de la insigne orden del Toison de oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Sa- turnino Calderon Collantes.—A don Alejo Lopez Fraile, canceller de la insigne orden del Toison de Oro.

Deseando dar al teniente general del ejército D. Antonio Remon Zar- co del Valle y Huet un relevante testimonio de mi real aprecio por los distinguidos servicios que ha pres- tado en su larga carrera, vengo en nombrarle caballero de la insigne orden del Toison de Oro. Tendréis- lo entendido y dispondréis lo conve- niente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—A don Alejo Lopez Fraile, canceller de la insigne orden del Toison de Oro.

(Gaceta del 12 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Eseriche, D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener y D. Juan Stuyck y Lloret; y para la de sexto, vacante por esta promocion, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de oficial primero de la clase de primeros de la direccion general de Ultramar, vacante por salida á jefe de Seccion del que la servia,

Vengo en nombrar á D. Valentin Vazquez Curiel, oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos, y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las islas Baleares.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Resultando vacante la plaza de oficial primero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en promover á D. José Muñoz y Gaviria y á D. Domingo Calderon y Aguilera, que ocupan las de segundo y tercero de la misma clase, á las de primero y segundo respectivamente, y en nombrar para la de tercero á D. Juan Bautista Saiz, auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el Consejo de ministros, y para que la Secretaria de la Intendencia general del ejército y Hacienda de la isla de Cuba corresponda á las necesidades del servicio que está llamada á

desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaria se ajustarán á la planta que á continuacion se expresa:

Un Secretario, con el sueldo anual de 4.000 ps. fs.

Tres jefes de Seccion, á 3.000 ps. fs. cada uno.

Tres oficiales primeros, á 2.500

Tres oficiales segundos, á 2.000.

Tres oficiales terceros, á 1.500.

Un escribiente mayor, con 800 pesos fuertes.

Cuatro escribientes primeros, á 600 ps. fuertes cada uno.

Cuatro escribientes segundos, á 500.

Cuatro escribientes terceros, á 400.

Un archivero, con 1.500 ps. fs.

Un escribiente para el archivo, con 600 pesos fuertes.

Un Conserje, portero mayor, con 600 pesos fuertes.

Un portero primero, con 500.

Un portero segundo, con 400.

Dos mozos de oficio, á 300 ps. fs. cada uno.

Art. 2.º Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaria 3 mil pesos fuertes anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 13 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Escediendo los ingresos de la renta de Loterías en rs. vn. 13.902,416 38 cénts. á las valuaciones del presupuesto de 1859, y habiendo ocasionado este escedente un mayor gasto sobre las previsiones del mismo presupuesto; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para 1859; uno de 323,424 reales al capítulo 54, artículo único «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores», y otro de 8.508,682 al capítulo 78, art. 2.º, «Ganancias de la lotería moderna.» Estos créditos se cubrirán con el escedente de ingresos que ha producido la misma renta de loterías.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 10 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de abril de 1860, en los autos seguidos por

Doña Manuela Cañedo, viuda de D. Tomas Suarez, y por sus hijos D. José, don Carlos y D. Antonio con D. Francisco Alvarez, sobre reivindicacion de unas fincas; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por los primeros contra la sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo:

Resultando que la Doña Manuela Cañedo y sus hijos presentaron demanda en 24 de setiembre de 1855 ante el Juez de primera instancia del distrito de la villa del Grado pidiendo se condenase á don Francisco Alvarez á la restitucion con frutos ó rentas de 12 fincas que estaba poseyendo sin causa legítima conocida, y habian pertenecido por herencia y otros títulos á su marido y padre respectivo don Tomas Suarez:

Resultando que D. Francisco Alvarez solicitó se le absolviera de la demanda, pues si bien poseia las fincas, ménos la llamada casa de Pepe de Baltasar y la tierra en Arnestan, era por venta judicial hecha en remate público para pago de las deudas que tenia contra si el padre y marido de los demandantes:

Resultando que absolviendo posiciones, confesaron que cuando falleció su causante D. Tomas Suarez hacia ya muchos años que no poseia los bienes que reclamaban, que eran los que fueron embargados á consecuencia de procedimientos judiciales dirigidos contra aquel, interponiéndose por su consorte, y para salvarlos, una demanda de terceria:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, en el de prueba se practicó de testigos por una y otra parte, y el Juez absolvió de la demanda á D. Francisco Alvarez por sentencia de 9 de junio de 1856, de la cual se apeló por la viuda é hijos de Suarez; y que sustanciada, con nueva prueba de testigos que estos dieron, la Sala primera de la Audiencia de Oviedo revocó aquel fallo y condenó al demandado á la restitucion pedida de las fincas con los frutos y rentas desde la litis contestacion:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica de Alvarez, y recibida tambien á prueba á peticion del mismo, se compulsó una escritura de la que aparece que su padre dió en arrendamiento al de los demandantes en 4 de marzo de 1821 cuatro de las fincas reclamadas, presentándose ademas testigos y unos testimonios de la adjudicacion y cesiones hechas á aquel por consecuencia del remate y venta judicial de las mencionadas fincas, acompañando, aunque incompleto, el expediente original instruido con este motivo pidiéndose tambien por los referidos demandantes la compulsión de las escrituras que comprendian los testimonios y redarguyeron de falsas civilmente para acreditar, como se acreditó, que no se habian protocolizado ni tomado de ellas la razon oportuna en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que por la sentencia de revista que pronunció la Sala segunda de aquella Audiencia en 9 de julio de 1858 se suplió y enmendó la de vista y confirmó la de primera instancia, y que en su virtud interpusieron recurso de nulidad la viuda é hijos de Suarez por conceptuar infringidas las leyes 1.ª, 9.ª y 16, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 2.ª, tit. 16 del mismo libro y Código, y la doctrina constante de los Tribunales de que se cotejen con los originales y con citacion contraria las escrituras redarguidas civilmente de falsas, casos comprendidos en el artículo 3.º y núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que fundándose el recurso en la infraccion de las leyes 1.ª y 9.ª título 23, y 2.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se supone que por la sentencia, cuya nulidad se pretende, se dió á los testimonios aducidos por el demandado en la tercera instancia el mérito legal que solo corresponde á los instrumentos públicos otorgados con los requisitos y solemnidades de derecho:

Considerando que no se ha justificado ni resulta la certeza de este supuesto, y que de los términos de la sentencia, que se limitó á confirmar la de primera instancia, no se deduce que se estimasen y tuvieran los espesados testimonios por verdaderos y legítimos títulos traslativos de dominio, si bien pudo apreciarse su resultado como un comprobante mas de la esception propuesta por el demandado:

Considerando que por consiguiente no han podido invocarse en el presente caso para apoyar el recurso las citadas leyes, ni la doctrina que se dice adoptada por los Tribunales, de que se cotejen con sus originales las escrituras redarguidas de falsas civilmente:

Considerando que para su prueba no pidió el demandado la diligencia de cotejo, y que aun debiendo haberse citado para ella á los recurrentes, que la solicitaron no procedería la nulidad á que se refiere el párrafo tercero del art. 4.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, porque no fué reclamada en tiempo:

Y considerando, por último, que no existe la ley 16, título 23, libro 10, de la Novísima Recopilacion, puesto que el referido título solo comprende 12 leyes, y que sí, como parece, se quiso citar la 6.ª, se halla en igual caso que las ya mencionadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Manuela Cañedo y sus hijos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. de que tienen prestada caucion para cuando lleguen á mejor fortuna, en cuyo caso se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de abril de 1860.—José Calatraveño.

Gaceta del 5 de mayo.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.